



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.634

"MOLINA, MIGUEL ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 85.388 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.634-RQ, caratulada:
"Molina, Miguel Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
85.388 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores que, a su vez, revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 3 departamental que había concedido la eximición de prisión a Miguel Alberto Molina (v. fs. 31/34).

Para arribar a tal temperamento señaló, tal como lo entiende esta Corte, que el resolutorio en el que se encuentra en juego la libertad del imputado configura sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 32).

De seguido, expuso que los arts. 494 y 495 del digesto adjetivo establecen los límites de admisibilidad que deben ser alcanzados para llegar a la instancia extraordinaria (v. fs. 32 vta.).

En ese contexto, luego de recordar que la

///

defensa denuncia que la sentencia es arbitraria y violenta la garantía de la doble instancia y el derecho a ser oído, explicó que "...luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. cit.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación. Citó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y, recalcó el carácter excepcional de la vía en trato y que la misma no constituye un remedio ordinario donde se busca, como en el caso, una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados (v. fs. 33).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 37/46).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, tachó de arbitrario lo resuelto, por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, sin ninguna referencia concreta a lo planteado en el recurso y de cuyo contenido se han apartado (v. fs. 43).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.634

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario, en atención a que: 1) los agravios postulados en la vía contemplada en el art. 494 del ritual son de índole federal pues, en primer lugar, se halla en juego un derecho -el de gozar de libertad durante el proceso penal- que resulta de insusceptible reparación ulterior y, en segundo lugar, el Tribunal de Casación incumplió con el doble conforme pues el decisorio destinado a satisfacerlo resultó arbitrario tanto por apartarse del contenido mismo del recurso -no le ha dado respuesta-, como por su falta de fundamentación -reedición de lo afirmado por el Tribunal de Alzada-; 2) ese derecho, en tanto deriva del estado de inocencia, es de rango federal, así como también lo es -indudablemente- aquél consagrado en el art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3) el auto atacado mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se fundó de manera aparente, pues se sostiene a partir de afirmaciones dogmáticas, genéricas y vacuas que no dieron respuesta alguna a los argumentos del casacionista (v. fs. 43 vta.).

Recordó que oportunamente la defensa se alzó contra la decisión de la Cámara que revocó la eximición de prisión que le fuera otorgada a Molina, argumentando que: 1) aquélla resolvió el recurso de apelación por fuera de los motivos de agravio llevados por el fiscal, sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación del procesado en su derecho de defensa, violando la imparcialidad y el debido proceso; y 2) la

///

resolución atacada se encuentra insuficientemente fundada y por lo tanto arbitraria, indicando que fundar la existencia de peligro de fuga a partir de la escala penal que en abstracto surge de los delitos imputados resulta insuficiente ante el estado de inocencia (v. fs. 44).

Resaltó que en la vía deducida se demostró cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se constituyeron en el "holding" de la sentencia intermedia; se explicó que una respuesta como la brindada por el a quo que reeditó los fundamentos de la decisión atacada desentendiéndose por completo del contenido del recurso de casación implicó resolver con apartamiento de las constancias de la causa y, en el caso concreto, significó frustrar la garantía a la doble instancia y el derecho a ser oído; y se sostuvo que fundar un fallo en meras afirmaciones dogmáticas es causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. 45).

III. Aún para el caso de soslayar el déficit formal de que la defensa oficial no adjuntó copias del recurso de apelación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del magistrado garante que había otorgado a Molina la eximición de prisión y el respectivo decisorio que revocó la misma, a pesar de ser piezas útiles para examinar si la Cámara -tal como lo denuncia la parte- resolvió por fuera de los motivos de agravios llevados a su conocimiento como, así también, demostrar si el fallo casatorio resulta ser una reedición de los argumentos expuestos por aquélla, la queja -de todos modos- no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.634

prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado, se aprecia que la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativa a la no demostración de la relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio, en tanto se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, más sin tener en consideración la respuesta brindada en el resolutorio aquí en crisis.

Para más, centra su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Miguel Alberto Molina (art. 486

///

bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1803